



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TEEP-A-044/2016, TEEP-A-045/2016 y TEEP-A-047/2016
ACUMULADOS**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE A LAS QUINCE
HORAS.**

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las quince horas del día dieciocho de abril del año dos mil diecisiete. -----
Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, Licenciado Alfonso Rosas Brito, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES: -----
Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que mediante acuerdo de pleno número 29/2017 de fecha dieciocho de abril del año en curso, se autorizó al Licenciado Israel Argüello Boy, Secretario General de Acuerdos, fungir como Magistrado en funciones, únicamente para esta Sesión Pública, toda vez que la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el incidente de incumplimiento SDF-JRC-110/2016, nos da un plazo no mayor de cinco días hábiles para resolver el asunto que será tratado en esta sesión; además es importante destacar que en dicha sentencia estableció el criterio consistente en que la falta definitiva de un magistrado integrante del Tribunal, no ocasiona la imposibilidad de sesionar y por ello se deben dirimir las controversias sujetas a nuestra jurisdicción; ya que de no hacerlo es contrario a la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que le asiste a cualquier partido político y a cualquier justiciable de acuerdo a la competencia este organismo jurisdiccional, para lo cual establece que se debe suplir la ausencia definitiva en términos del artículo 336 del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla. -----

Motivo por el cual están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado, el

Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy, por lo tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. -----

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un **recurso de apelación** cuya clave de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Este es el único asunto a tratar Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes TEEP-A-044/2016 TEEP-A-045/2016 y TEEP-A-047/2016 interpuestos por las ciudadanas Norma Nájera Garita, representante propietaria del Partido Encuentro Social (PES) y Jessica Guadalupe Pérez Ake, representante propietaria del Partido Político Pacto Social de Integración (PSI), ambas acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (Instituto) en contra del acuerdo CG/AC-077/2016 aprobado por dicho Organismo Central.-----

En este contexto, al ser evidente que existe conexidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, así como en la pretensión de los apelantes, es procedente la acumulación de los mismos.-----



De los planteamientos hechos por los partidos actores se advierte que la intención es controvertir por vicios propios el acuerdo número CG/AC-077/16, emitido por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.-----

En el presente asunto a juicio de esta Ponencia, el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, por el cual se renovó al titular del poder Ejecutivo, cumplió con los elementos constitucionales y legales de una elección plural —diversidad de candidatos—, democrática y válida, es decir, se trató de una elección libre, auténtica y periódica; a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; garantizó el financiamiento público de los partidos políticos; en las campañas electorales prevaleció el principio de equidad; se organizaron mediante un organismo público y autónomo —Instituto—, en los que se observaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; y existió un control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.-----

En tal virtud, esta ponencia considera que la particularidad o atipicidad del pasado proceso electoral que acusan los partidos políticos actores, no justifica que el Consejo General o este Tribunal, falten a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, pues al tratarse de un proceso válido sus resultados sirven de parámetro para verificar los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político, tanto para la conservación de su registro, en el caso de los locales, como para tener derecho a recibir financiamiento público estatal por parte de los nacionales y su consecuente distribución. -----

Tan es así, que Sala Superior en el expediente SUP-JRC-341/2016, consideró en su momento que le asistía la razón a Morena cuando planteó ante esta instancia primigenia que el Consejo General omitió dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto, para que diera inicio a la etapa de prevención del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que se encontraran en la posibilidad de perder su registro, dado que contaba con los elementos objetivos para ello —resultados firmes y definitivos de la elección de Gobernador—, consistentes en verificar qué institutos no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida para tal elección. -----

Como se dijo, la Sala Superior mediante sentencia de catorce de septiembre pasado, dictada en el expediente SUP-JRC-341/2016, consideró en su momento que le asistía la razón a Morena respecto a la omisión de dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del

Instituto, para que diera inicio a la etapa de prevención del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que se encontraran en la posibilidad de perder su registro, dado que contaba con los elementos objetivos para ello —resultados firmes y definitivos de la elección de Gobernador—, consistentes en verificar qué institutos no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida para tal elección.-----

Es por ellos que en cumplimiento a ello, el Órgano Central del Instituto dictó el acuerdo CG/077/2016. -----

En ese orden de ideas, tal y como se desprende de los expedientes en estudio se puede determinar que el Consejo General tomó como base los resultados de la elección de Gobernador del Estado de Puebla, los cuales fueron confirmados posteriormente por la aludida Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con el número SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados, de los cuales se desprende cierta y objetivamente que la votación válida emitida obtenida por PSI en el pasado proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, fue inferior al tres por ciento, por tanto se ordenó dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto. -----

Es claro para el Magistrado ponente, que en el caso en estudio, se cuentan con los elementos necesarios para corroborar que la votación válida emitida obtenida por PSI en el referido comicio, no cumplió con el umbral mínimo y por ende estaba en riesgo para conservar su registro, por tanto, resulta correcta la determinación del Consejo General de instrumentar la etapa preventiva del proceso de liquidación. -----

En tal virtud, se debe insistir que la fase preventiva no preconstituye un criterio sobre la procedencia final de la pérdida del registro de un partido, sino que solamente tiene la finalidad de instrumentar medidas cautelares ante la posible pérdida de su registro. Razón por la cual bastó la valoración de elementos objetivos —como los resultados del citado comicio— para actualizar válidamente el supuesto normativo de inicio del periodo de prevención. -----

Esto, con independencia de que los cuestionamientos sobre la constitucionalidad y atipicidad de la elección fueron valorados en el proyecto puesto a su consideración. -----

De igual manera, esta ponencia considera que resultan ineficaces los agravios relacionados con la alegada violación a los derechos humanos de PSI y la trasgresión al deber de interpretar las normas constitucionales y legales descritas; toda vez que al estar enderezados como cuestionamientos de si sería o no procedente la pérdida del registro, no



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tendrían que ser susceptibles de ser analizados, en la etapa de prevención a la cual se refiere el acuerdo impugnado.-----

En lo referente al Partido Encuentro Social se propone declarar sus argumentos INEFICACES, toda vez que de la literalidad del acuerdo emitido por el Consejo General, se observa que al tratarse el de un Partido Político Nacional, no fue considerado por la responsable, en los supuestos legales para decretarle la etapa de prevención, por lo que a juicio del Magistrado Ponente no resiente una afectación directa con el acto impugnado. -----

En consecuencia, esta ponencia considera que deberá confirmarse en sus términos el acuerdo CG/AC-077/2016, aprobado en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto.----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Gracias Señor Presidente muy amable, con el permiso de este honorable tribunal, me permito hacer algunas consideraciones para enriquecer la exposición de mi Secretario Instructor al respecto. -----

Sobre este particular se debe ser muy puntal y precisar que en el presente asunto, ya ha sido un criterio de Sala Superior , que la etapa preventiva tiene por objeto la protección del patrimonio del Partido Político y los derechos de orden publico, así como las obligaciones contraídas por terceros, ante la posibilidad de que un partido local de la entidad se encuentre en la opción de perder su registro esto a la baja votación que obtuvo en el ultimo proceso electoral.-----

Ve que solo necesitan como elementos objetivos para determinar la posibilidad de perdida de registro de un partido político, tomar en cuenta el tipo de elección que se dio como unidad, los resultados de los cómputos distritales que en el caso serán reflejados en el computo final de la referida elección, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas ,emitidas por las unidades responsables en pro de salvaguardar el patrimonio del ente así como los derechos del orden público y de terceros.-----

Tanto mas al efecto, si la designación de un interventor como en el caso no se ocupa de este proyecto de resolución, en la fase preventiva no impide el desempeño de las actividades ordinarias de los respectivos partidos políticos que es el caso en comento.-----

Ello toda vez como ya se ha establecido, la instrumentación de la fase

preventiva no implica forzosamente que deba concluirse que el partido político sujeta a la misma deba de perder su registro sino que representa un periodo de tiempo para adaptar medidas cautelares, sin que ella deba de incidir o prejuzgar sobre la decisión final en la relación al registro ni comprometer el criterio de la autoridades que intervienen en el procedimiento respectivo.-----

En tal virtud la fase preventiva no preconstituye un criterio sobre la procedencia final de la pérdida de registro de un partido, si no que solamente tiene la finalidad de instrumentar medidas cautelares ante la posible pérdida de su registro; así basto la valoración de los elementos objetivos, como los resultados del citado comicio; para actualizar validamente el supuesto normativo de inicio de este periodo de prevención.-----

De igual manera, resultan ineficaces los agravios relacionados con la alegada violación a los derechos humanos de PSI y la trasgresión al deber de interpretar las normas constitucionales y legales descritas; toda vez que al estar enderezados como cuestionamientos de si sería o no procedente la pérdida del registro, no son susceptibles de ser analizados en esta etapa (prevención) del procedimiento de liquidación. Eso por eso , que después del estudio del marco legal correspondiente considero que fue correcto lo indicado por el Consejo General en el acuerdo impugnado al cumplir con lo requisitos legales y los principios que rigen a la materia electoral, estableciendo que dicho partido político no obtuvo el porcentaje mínimo de la votación por lo que estuvo en posibilidad de perder su registro en ese momento.-----

A mayor abundamiento sobre este tenor, compañeros Magistrados, también me permito precisarles y amigos de la prensa, que el reglamento que establece la liquidación de los partidos políticos, en su diverso veintitrés textualmente establece que el procedimiento de liquidación de un partido consta de tres periodos o tres fases, el de prevención que es el que ocupa este proyecto que su servidor somete a esta soberanía, el de liquidación , el de ejecución y aunado de ello el mismo diverso sesenta y nueve sobre la pérdida de registro prevé, que serán causales de pérdida de registro de los partidos políticos estatales la fracción primera el no haber obtenido el porcentaje mínimo en algunas de las elecciones en las que participo ya sea coaligado o no, esto se los preciso por que el principal agravio que refiere los partidos recurrentes en concreto PSI refiere que el se encontraba coaligado en elección anterior ultima y eso trae como consecuencia que a su criterio la votación que advirtió con los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

demás partidos que se coaligó le debió haber beneficiado, circunstancia que contra viene la ley, por ello es que en el proyecto que somete a la soberanía de este Tribunal refiero que no debe de interpretarse como a su criterio lo prevé el partido político en mención si no que debemos estar acotados a la norma específica, en tal virtud los votos lo que obtuvo, en lo particular como partido político son los únicos votos legales que se obtuvieron por lo que se puede determinar si llego o no alumbrar el tres por ciento es el que hace alusión la ley. -----

Eso en cuanto mi noción compañero magistrado.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto que propongo.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado en funciones Israel Argüello Boy. -----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: A favor del proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución a sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

PRIMERO.- Se ordena acumular los expedientes **TEEP-A-045/2016** Y **TEEP-A-047/2016** al diverso **TEEP-A-044/2016** en términos del considerando segundo.-----

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios, conforme al considerando **CUARTO** de esta resolución. -----

TERCERO.- Se confirma el acuerdo **CG/AC-077/2016**, aprobado en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las quince horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa,

se da por concluida la sesión.-----

Buenas tardes.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY